



**Violación sexual de menor de edad, principios de legalidad y proporcionalidad, y merecimiento deontológico de la pena**

Las agresiones sexuales poseen un componente que implica naturalmente la vejación, la humillación y el menosprecio para las víctimas, pues se vulnera un ámbito de la intimidad y libertad tan importante para las personas como es el de su sexualidad. La dignidad siempre resulta mellada. Las violaciones sexuales, *per se*, son hechos graves, por lo que la intervención mínima del derecho penal no constituye una limitación material y/o formal para aplicar una pena severa y con pleno respeto del ordenamiento jurídico. Es imperiosa la consolidación de una resocialización adecuada, en beneficio del reo y la sociedad.

El imputado WILFREDO RAMOS ESCOBAR no perpetró una sino varias violaciones sexuales consumadas entre abril y julio de dos mil trece. Hubo continuidad criminal. Además, la víctima de iniciales R. Q. A. X. era su hijastra, vivieron juntos y entre ambos existió una diferencia etaria muy significativa ascendente a treinta y cinco años (él tenía cuarenta y cuatro años y ella nueve años).

El Tribunal Superior interpretó incorrectamente las reglas de medición de la pena e infringió los principios de legalidad y proporcionalidad. Aplicó al procesado WILFREDO RAMOS ESCOBAR una sanción ilegal e injustificada. No fluye ninguna causal de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal que avale su decisión.

En tal virtud, al no ser necesario un nuevo debate, esta Sala Penal Suprema emite una sentencia sin reenvío, al amparo del artículo 433, numerales 1 y 2, del Código Penal. La sentencia de vista será casada y, actuando en sede de instancia, se confirma la sentencia primera instancia en la que se le impuso la pena de cadena perpetua, por el delito de violación sexual de menor de edad, regulado en el artículo 173, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis).

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, doce de agosto de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR contra la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 208), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil diecisiete (foja 103), que impuso la pena de cadena perpetua a WILFREDO RAMOS ESCOBAR como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales R. Q. A. X.,



y reformándola le impuso treinta años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia**

**Primero.** Según el requerimiento de acusación del veintisiete de enero de dos mil diecisiete (foja 1 en el cuaderno de debate), los hechos incriminados por el representante del Ministerio Público fueron los siguientes:

- 1.1.** El treinta de agosto de dos mil tres, nació la menor de iniciales R. Q. A. X., sus padres, Susana Alicia Quispe Condori y Luis Noarht Rojas, se separaron en el dos mil siete. La madre de la menor inició una relación sentimental con WILFREDO RAMOS ESCOBAR, y este último reconoció a la menor como su hija. Luego, vivieron juntos en el domicilio sito en la avenida Huancavelica número 335, distrito de Chilca, hasta julio de dos mil trece, cuando se alejaron. En ese período, Susana Alicia Quispe Condori y WILFREDO RAMOS ESCOBAR procrearon al menor de iniciales H. R. Q., cuyo nacimiento acaeció el diecisiete de febrero de dos mil ocho.
- 1.2.** En abril de dos mil trece, la agraviada de iniciales R. Q. A. X. tenía nueve años y cursaba el tercer grado de educación primaria, cuando fue agredida sexualmente por WILFREDO RAMOS ESCOBAR, quien aprovechó que la madre de la menor, estaba trabajando y su hijo de iniciales H. R. Q. se encontraba durmiendo. El acto sexual se produjo cuando la agraviada estaba viendo televisión; en ese momento, su padrastro le tapó la boca, cogió un cuchillo y le dijo: "Tú dices algo y mato a tu hermano", le tocó las partes íntimas, le bajó el pantalón y la ropa interior, se echó encima de ella, le abrió las piernas y le introdujo el pene en la vagina, lo que le produjo un dolor fuerte al punto de casi desmayarla. Después de ello, le indicó: "Corre vete a dormir, corre vete a tu cama, ya", la arrojó fuera de la habitación y le lanzó su pijama. Esa noche la agraviada de iniciales R. Q. A. X. no pudo dormir y estuvo llorando.
- 1.3.** Al día siguiente, durante la mañana, WILFREDO RAMOS ESCOBAR le refirió a la víctima de iniciales R. Q. A. X. que se echara una crema en el brazo. Asimismo, cuando se percató de que su trusa estaba manchada con sangre, se la quitó y la escondió. En la tarde, la obligó a ir al parque junto a su hermano de iniciales H. R. Q. y la hizo manejar bicicleta, pero ella no quiso, porque le dolía la vagina. Después de dos días, fue nuevamente violada y estos hechos se extendieron hasta julio de dos mil trece.



- 1.4. Cuando la agraviada de iniciales R. Q. A. X. cumplió diez años comenzó a menstruar, lo que conllevó que su madre, Susana Alicia Quispe Condori, le indicara los cuidados y la higiene que debía tener; además, le dijo que debía contarle todo lo que le sucediera.
- 1.5. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la menor de iniciales R. Q. A. X. y WILFREDO RAMOS ESCOBAR viajaron a la ciudad de Lima a fin de que ella se atendiera en el hospital nacional Guillermo Almenara Yrigoyen, de Essalud. En esa ocasión, mientras se encontraban en el bus, el segundo le efectuó tocamientos en la vagina. Cuando la menor se resistió, su agresor le indicó que le compraría unas zapatillas y mataría a su madre y a su hermano.
- 1.6. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la víctima de iniciales R. Q. A. X. no quiso ir al colegio; cuando su madre le preguntó qué ocurría, se abrazaron y rezaron; entonces, la víctima se puso a llorar, le dijo que no podía seguir callando, que se sentía culpable y le contó que WILFREDO RAMOS ESCOBAR le había practicado actos sexuales. Como consecuencia, la madre planteó la denuncia en la Comisaría de Familia de Huancayo.

Los hechos fueron calificados en el primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, se solicitó la imposición de la pena de cadena perpetua y el pago de la reparación civil de S/ 7000 (siete mil soles).

**Segundo.** Llevado a cabo el juicio oral, se expidió la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete (foja 103), que condenó a WILFREDO RAMOS ESCOBAR como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R. Q. A. X., a la pena de cadena perpetua y fijó como reparación civil la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles).

Se declaró probado el *factum* propuesto por la tesis acusatoria.

Se indicó que la sindicación de la agraviada de iniciales R. Q. A. X., en el sentido de que el imputado WILFREDO RAMOS ESCOBAR fue autor de las agresiones sexuales en su perjuicio, estaba corroborada: en primer lugar, con prueba pericial, esto es, el reconocimiento médico legal y los exámenes psicológicos que demostraron signos físicos en su anatomía (desfloración antigua) y secuelas en su personalidad (trastorno emocional, ansiedad, temor, pesadillas, desesperación y desvalorización por el evento sexual vivido, entre otras); en segundo lugar, con prueba personal (declaraciones plenarios de su madre Susana Alicia Quispe Condori y su abuela Alipia Máxima Condori Ccanto); y, en tercer lugar, con prueba documental (acta de inspección fiscal y denuncias correspondientes).

De otro lado, se subrayó que los hechos fueron tipificados en el primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo del artículo 173, del Código



Penal, que prevé la imposición de la pena de cadena perpetua. Se reseñaron los siguientes aspectos: la menor de iniciales R. Q. A. X. tenía menos de diez años, poseía un vínculo familiar con el encausado WILFREDO RAMOS ESCOBAR y a favor de este último no concurrieron atenuantes. Por todo ello, se concluyó que, a fin de no quebrar el principio de legalidad, correspondía aplicar la sanción prevista en la ley.

**Tercero.** Contra la mencionada sentencia, el procesado WILFREDO RAMOS ESCOBAR interpuso recurso de apelación del nueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 143).

Dicha impugnación fue concedida por auto del trece de noviembre de dos mil diecisiete (foja 175). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

**Cuarto.** En la audiencia concernida no se incorporaron ni actuaron medios probatorios; solo se expusieron las alegaciones de la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR y de los abogados defensores del actor civil y del encausado WILFREDO RAMOS ESCOBAR, según emerge del acta (foja 201).

En ese sentido, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 208), confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a WILFREDO RAMOS ESCOBAR como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R. Q. A. X., fijó como reparación civil la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles), la revocó en cuanto le aplicó la pena de cadena perpetua y, reformándola, le impuso treinta años de privación de la libertad.

Respecto a la responsabilidad penal se estableció lo siguiente:

En primer lugar, la edad de la agraviada de iniciales R. Q. A. X. resulta concordante con la narración efectuada y con el bajo rendimiento escolar mostrado.

En segundo lugar, ella reprodujo su versión de los hechos en varias oportunidades, se apreció similitud entre lo referido en el acta de entrevista y las pericias psicológicas respectivas, en las que mantuvo la incriminación contra WILFREDO RAMOS ESCOBAR.

En tercer lugar, si bien la denuncia verbal fue interpuesta por la progenitora de la menor, Susana Alicia Quispe Condori, en agosto de dos mil dieciséis, es decir, tres años después de ocurridos los hechos, ello se debe a que su hija señaló que no le informó de los abusos sexuales que padecía, porque se sentía amenazada.

En cuarto lugar, la separación entre Susana Alicia Quispe Condori y WILFREDO RAMOS ESCOBAR se produjo en el dos mil trece por motivos económicos, mientras la denuncia se promovió en el dos mil dieciséis.



En quinto lugar, el perito aseveró que en la evaluación no percibió que se trate de una niña mentirosa o que haya sido inducida para otorgar un relato falso, también apuntó que las víctimas de los delitos sexuales sufren trastornos emocionales e interferencia en los procesos cognitivos, por lo que pueden existir errores sobre los tiempos acotados y las fechas que aparecen en las declaraciones.

En sexto lugar, la menor agraviada y su agresor tenían vinculación familiar y el último ostentaba una posición de autoridad.

Por otro lado, respecto a la consecuencia punitiva, se precisó que la pena de cadena perpetua: “No viene arreglada a ley, por cuanto resulta excesiva y desproporcional” (sic). Asimismo, se remarcó los principios de proporcionalidad y de humanidad. Y finalmente se concluyó:

Tanto más apreciado sea el bien jurídico, entonces, mayor deberá ser la sanción a imponerse, más para estos supuestos contra el delito de violación sexual no se cumple esta concordancia [...] se otorga al bien jurídico [...] indemnidad sexual [...] previsto en el artículo 173º, mayor relevancia que al bien jurídico “vida”, contenido en el artículo 106º [...] cuya pena [...] resulta ser muy inferior a la conminada por el delito contra la libertad sexual [...].

**Quinto.** Frente a la sentencia de vista, el procesado WILFREDO RAMOS ESCOBAR y la representante de la Fiscalía Superior promovieron los recursos de casación del cuatro de julio de dos mil dieciocho (fojas 222 y 244). En lo referente a las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, el primero invocó los numerales 1, 2 y 5, mientras la segunda trajo a colación el numeral 3.

Mediante autos del primero de agosto de dos mil dieciocho (fojas 240 y 275), las citadas impugnaciones fueron admitidas. El expediente judicial fue remitido a este Tribunal Supremo.

## § II. Del procedimiento en la Sede Suprema

**Sexto.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del primero de marzo de dos mil diecinueve (foja 51 en el cuaderno supremo), por el que declaró: **a.** inadmisibles los recursos de casación del imputado WILFREDO RAMOS ESCOBAR; y, **b.** bien concedido el recurso de casación de la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR, por la causal estatuida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

**Séptimo.** Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación, según las notificaciones respectivas (fojas 61 y 62 en el cuaderno supremo).

Posteriormente, se emitió el decreto del diez de julio de dos mil veinte (foja 75, en el cuaderno supremo), que señaló el veintinueve de julio del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

**Octavo.** El señor fiscal supremo en lo penal, a través del dictamen del veintinueve de julio de dos mil veinte, opinó en el sentido de que se



declare fundado el recurso de casación materia de evaluación, se case la sentencia de vista, en cuanto aplicó a WILFREDO RAMOS ESCOBAR treinta años de privación de libertad por el delito y agravada mencionados, y que reformándola, sin reenvío, se le imponga la pena de cadena perpetua.

**Noveno.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Como se indicó, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación planteado por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR por la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

El motivo casacional se circunscribe a dilucidar si la Sala Penal Superior, al rebajar la pena impuesta al encausado WILFREDO RAMOS ESCOBAR –de cadena perpetua a treinta años de pena privativa de libertad–, vulneró el principio de legalidad y si los motivos esgrimidos para sustentar esta decisión fueron razonables.

En ese sentido, el pronunciamiento de la presente sentencia está disgregado en dos baremos: el principio de legalidad y la determinación de la pena.

#### I. Del principio de legalidad

**Segundo.** El principio de legalidad contiene un doble cariz: es la garantía tuitiva más importante de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, constituye un límite inexorable en el ejercicio de la facultad coercitiva estatal y, por ende, de la función jurisdiccional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca del principio de legalidad, estableció notas esenciales, que resulta pertinente destacar:

De un lado: “En un Estado de Derecho, el principio de legalidad [...] preside [...] la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”.

Y, de otro lado: “La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita”.

Por lo que: “Corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal



que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, este Tribunal Supremo ha puntualizado los sentidos histórico y liberal, así como la arista procesal del principio de legalidad.

Sobre lo primero: "Los ciudadanos, en el ejercicio relativo de su libertad deben ser informados previa y claramente sobre qué comportamientos están prohibidos y ordenados y qué consecuencias punitivas han de afrontar en caso los realicen o los omitan, según corresponda".

Y, respecto a lo segundo:

La legalidad [...] no solo se circunscribe a la delimitación de lo prohibido o permitido, y de lo imponible o no imponible como consecuencia punitiva. La legalidad en la descripción de la infracción penal y su consecuencia es también un mecanismo reforzador de la observancia de la norma [...]. Este sometimiento a las normas es una exigencia de la vida en una sociedad democrática. Se extiende no solo a la observancia de una conducta, conforme a la norma (prohibitiva o imperativa), sino también al cumplimiento estricto de la conminación penal (fijada por el legislador), una vez realizado el juicio de tipicidad. Este marco punitivo abstracto es una advertencia a los ciudadanos de las consecuencias que deben sufrir si vulneran las normas prohibitivas o imperativas (subyacentes a los tipos penales). Pero, fundamentalmente, es un mandato que deben observar los órganos de persecución y juzgamiento [...] una vez verificada la adecuación de la conducta imputada al tipo penal, se debe fijar la pena, conforme a las reglas de la determinación judicial de la pena<sup>2</sup>.

**Tercero.** Si la finalidad institucional del principio de legalidad es normar la convivencia social –discernir entre lo permitido y prohibido–, resulta imprescindible la presencia de un instrumento con carácter accesible y previsible para expresar su mensaje comunicativo. Solo de este modo podrá afirmarse que los ciudadanos han sido debidamente informados acerca de las limitaciones al ejercicio de sus conductas y también orientados respecto a las restricciones que puedan aplicarse.

Como se sabe, en materia penal se trata de delimitar qué acciones son constitutivas de delitos y qué penas o medidas de seguridad concierne imponer.

En ese sentido, la ley, como expresión positiva del principio de legalidad –en su vertiente definitoria de conductas punibles y de las consecuencias penales que acarrea–, vincula funcionalmente a los jueces en el quehacer jurisdiccional. Sirve como mecanismo de control,

---

<sup>1</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú". Sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos centésimo octogésimo séptimo, centésimo octogésimo noveno y centésimo nonagésimo.

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 724-2018/Junín, del diez de junio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho noveno.



seguridad y predictibilidad de sus decisiones, y cumple el propósito de generar estabilidad y confiabilidad en el derecho.

Si bien a través del principio de legalidad se impide la dación de normas penales indeterminadas, ahí no queda todo, pues junto a ello surge la necesidad de fijar con precisión y antelación las sanciones jurídico-penales.

En lo pertinente, el punto de mayor vinculación del principio de legalidad lo constituye la prohibición dirigida al juez de aplicar una sanción que no se encuentre taxativamente prevista. Las sanciones penales no son inventadas, de ahí que no se puede imponer cualquier pena que exista en el ordenamiento jurídico, sino solo aplicar aquella sanción que específicamente se encuentre prevista para el delito cometido. La necesidad del ciudadano no solo consiste en saber si la conducta se halla o no prohibida, sino también en el hecho de conocer la clase y duración o contenido de la sanción a la que puede hacerse acreedor en caso decida cometer el delito<sup>3</sup>.

Así como se exige que los jueces al momento de la subsunción respectiva sean absolutamente respetuosos del tenor de la norma sustantiva infraccionada; en el mismo sentido, ha de requerírseles que observen sus disposiciones punitivas. Son cuestionables, en idéntico nivel, las decisiones de extralegalidad y de infralegalidad.

No siempre existen tensiones normativas entre los principios de legalidad y proporcionalidad. No todos los casos son difíciles o contienen situaciones límites por las que necesariamente deban ser puestos en conflicto. Y es que, para los jueces, tan importante como ahondar en su problemática, debe ser buscar su compatibilidad y resolver las situaciones sometidas a su conocimiento.

Debido a que no son principios absolutos, la pena debe satisfacer tanto la legalidad como la proporcionalidad.

Es por ello que, para imponer una sanción, ha de cumplirse con la legalidad (situarse en la pena abstracta) y, seguidamente, ha de verificarse la proporcionalidad según las circunstancias del caso, es decir, tomando en cuenta la menor o mayor gravedad del hecho y el nivel de culpabilidad que puede resultar variable (dosificación de la pena concreta).

De no ser así, los jueces impondrían sanciones según su particular modo de ver la realidad o sus conocimientos privados y, lo que es peor, ensayarían cálculos punitivos arbitrarios.

De ocurrir esto último, se vaciaría de contenido la legalidad y proporcionalidad.

## II. De la determinación de la pena

---

<sup>3</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *Principios de derecho penal parte general*. Lima: Gaceta Jurídica, 2002, pp. 89-90.





**Cuarto.** Sobre los motivos de la Sala Penal Superior para inaplicar la pena estatuida en el primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis), se precisa lo siguiente:

No se albergan dudas sobre la legalidad de la pena de cadena perpetua. Su imposición, lejos de ser frecuente, ha sido reservada para los delitos más graves recogidos en el Código Penal, respecto a los cuales la respuesta punitiva debe ser más intensa y firme. Ellos son feminicidio (artículo 108-B, tercer párrafo), secuestro (artículo 152, cuarto párrafo), violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo) y robo agravado seguido de muerte o como integrante de una organización criminal (artículo 189, tercer párrafo), entre otros.

Se incurre en un craso error cuando se determina la pena del ilícito de violación sexual de menor de edad tomando como referencia el marco abstracto del delito de homicidio, regulado en el artículo 106 del Código Penal. La indemnidad sexual y la vida no están sujetas a una estricta relación de prevalencia axiológica. Una no es más importante que la otra y viceversa. Ambos bienes jurídicos poseen la misma relevancia y, por ende, merecen similar resguardo normativo.

Salvo excepciones, los sistemas de penas no siempre resultan plenamente coherentes, son falibles; en todo caso, se trata de déficits legislativos sobre los cuales la judicatura no tiene dominio. A los jueces les incumbe respetar los márgenes punitivos formalizados en la ley y, solo cuando converjan razones extraordinarias de menor necesidad de pena, podrán apartarse de estos contornos e imponer una sanción inferior. Un ejemplo de ello es el escaso desarrollo psicológico y/o un grado de sociabilidad diferenciado del sujeto activo. Lógicamente, todo ello requerirá de una motivación cualificada y reforzada con elementos contrastables.

Es consabido que la represión drástica de las violaciones sexuales de menores de edad responde a una política criminal conducente a su protección. Se ha considerado otorgar un tratamiento singularizado que está justificado por la especificidad del bien jurídico tutelado (indemnidad sexual) y por el compromiso social de favorecer su cuidado. Actualmente, nadie puede controvertir la idea de que los menores de edad forman parte de la población más sensible y vulnerable.

**Quinto.** En términos generales, la imposición de la pena tiene como sustento normativo lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Su aplicación engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En esta última fase se realiza



un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de aumento o reducción de la pena.

### A. Determinación legal

**Sexto.** Según el primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis), el marco de punibilidad abstracto está legamente predeterminado con la pena de cadena perpetua.

Esta sanción fue requerida por el representante del Ministerio Público, en el requerimiento de acusación correspondiente.

### B. Determinación judicial

**Séptimo.** A continuación, ha de establecerse la magnitud cuantitativa de la sanción penal.

Los criterios para determinar la pena concreta están estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal (textos originales). De ellos subyace una regla básica: la pena se impone dentro de los límites fijados por la ley.

De manera oportuna, en la sentencia de primera instancia se glosó que el sentenciado WILFREDO RAMOS ESCOBAR tuvo grado de instrucción superior completo en la carrera de ingeniería, ejerció actividades laborales en empresas mineras y nació el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve, es decir, cuando perpetró las agresiones sexuales tenía cuarenta y cuatro años de edad.

Estas condiciones, por su generalidad y no extraordinariedad, no compelen a que se le aplique una pena distinta de la estatuida en el Código Penal. Objetivamente, demuestran que se trató de una persona integrada a la colectividad, con plenitud en sus capacidades y, por ende, con posibilidad de informarse sobre la ilegalidad y reprochabilidad de mantener relaciones sexuales con menores de edad. A partir de sus óptimas condiciones personales, no se deducen atenuantes.

Adicionalmente, no se verifica la presencia de alguna de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal – como la omisión impropia (artículo 13), los errores (artículos 14 y 15), la tentativa (artículo 16), la complicidad secundaria (artículo 25), las eximentes imperfectas (artículo 21) o la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22)– ni las que provienen del ordenamiento convencional –interés superior del niño o dilaciones indebidas y extraordinarias<sup>4</sup>–.

De acuerdo con lo expuesto, no existe justificación para aminorar prudencialmente la pena a límites inferiores al marco de punición conminado y aplicar un *quantum* penal de naturaleza temporal.

---

<sup>4</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento vigésimo cuarto.



De otro lado, a favor del encausado WILFREDO RAMOS ESCOBAR no confluyen las reglas de reducción por bonificación reguladas en el Código Procesal Penal, como la confesión sincera (artículo 161), la terminación anticipada (artículo 471), la colaboración eficaz (artículo 475, numeral 2) o la conformidad procesal (artículo 372), a efectos de reducir la pena concreta en un determinado nivel.

En el acto oral, según acta (foja 52), no aceptó los cargos fiscales atribuidos. Esto es, no hubo cooperación procesal con la causa.

**Octavo.** El merecimiento de pena expresa un juicio global de desvalor sobre el hecho, en la forma de una desaprobación especialmente intensa por concurrir un injusto culpable especialmente grave (injusto penal) que debe generar una sanción; mientras que la necesidad de la pena significa que un hecho en sí merecedor de sanción además necesita ser penado, ya que en el caso no existe ningún otro medio disponible que sea eficaz y menos afflictivo<sup>5</sup>.

En dicho escenario, surgen tres concepciones de merecimiento: vengativa, deontológica y empírica.

La primera insta a sancionar al delincuente de modo que se reproduzca el daño o sufrimiento que ha causado, lo que habitualmente se identifica como ley del talión. Está asociada con la posición de la víctima y es vista como una institucionalización de su venganza.

La segunda no se centra en el daño causado por la infracción, sino en la culpabilidad del infractor y se apoya en argumentos y análisis provenientes de la filosofía moral. El criterio para determinar la pena es más amplio: cualquier circunstancia que afecte la culpabilidad moral del delincuente se tiene en cuenta para juzgar qué pena merece. La magnitud del daño causado o la gravedad del mal cometido serán parte de ese cálculo, pero también lo será una amplia variedad de otros factores, como el estado mental del agente, así como las que se verifiquen en el momento de la infracción, incluyendo aquellas que podrían fundamentar una causa de justificación.

La tercera, si bien se proyecta sobre culpabilidad, en la determinación de los principios que han de regir la determinación de la pena no acude a la evaluación filosófica, sino a las intuiciones de justicia de la comunidad<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito*. En: <https://dialnet.unirioja.es/>

<sup>6</sup> ROBINSON, Paul H. *Principios distributivos del derecho penal*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2012, pp. 159-164.



Esta Sala Penal Suprema adopta la concepción de merecimiento deontológico, en atención a la razonabilidad de los postulados, así como por justicia y equidad.

**Noveno.** El principio de proporcionalidad posee un doble enfoque, esto es, como “prohibición de exceso” y como “prohibición por defecto”. Esta última impide que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho. En esa lógica, la apreciación de la “gravedad del hecho” se erige como parámetro útil en la medición del interés de persecución penal y su valoración se enmarca dentro del criterio de la “gravedad de la pena”<sup>7</sup>.

Las agresiones sexuales ostentan un componente que implica naturalmente la vejación, la humillación y el menosprecio para las víctimas, pues se vulnera un ámbito de la intimidad y libertad tan importante para las personas como es el de su sexualidad.

La dignidad siempre resulta mellada.

Las violaciones sexuales, *per se*, son hechos graves, por lo que la intervención mínima del derecho penal no constituye una limitación material y/o formal para aplicar una pena severa y con pleno respeto del ordenamiento jurídico. Es imperiosa la consolidación de una resocialización adecuada, en beneficio del reo y la sociedad.

El imputado WILFREDO RAMOS ESCOBAR no perpetró una sino varias violaciones sexuales consumadas entre abril y julio de dos mil trece. Hubo continuidad criminal. Además, la víctima de iniciales R. Q. A. X. era su hijastra, vivieron juntos y entre ambos existió una diferencia etaria muy significativa ascendente a treinta y cinco años (él tenía cuarenta y cuatro años y ella nueve años).

Como es lógico, se refleja una situación de vulnerabilidad previa, concomitante y posterior a los actos sexuales, lo que impide concluir que haya entablado relaciones libres, voluntarias, igualitarias y equilibradas. En estos casos se adoptan actitudes de sometimiento y pasividad.

Entonces, debido a que el hecho delictivo probado es notoriamente grave, existe un reproche jurídico absoluto y no se aprecian atenuaciones de ninguna índole, la sanción impuesta al imputado WILFREDO RAMOS ESCOBAR en primera instancia, es decir, cadena perpetua, resultó acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad y con el merecimiento deóntico de la pena.

**Décimo.** Es oportuno recordar que la cadena perpetua no infracciona la garantía prevista en el artículo 139, numeral 22, de la

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás. *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), 2018, p. 311.



Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha reconocido su constitucionalidad siempre que se prevean mecanismos temporales de excarcelación, que tengan por objeto evitar que se trate de una sanción intemporal<sup>8</sup>. De acuerdo con ello, en el ordenamiento jurídico se encuentra una cláusula legal que habilita su revisión, según el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal.

En virtud del artículo 178-A del Código Penal, recibirá tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social. Así, la expectativa de resocialización se mantiene vigente y dependerá de su evolución progresiva y de la realización de actividades productivas que favorezcan el cumplimiento de los fines de la pena.

**Undécimo.** Por consiguiente, el Tribunal Superior interpretó incorrectamente las reglas de medición de la pena e infringió los principios de legalidad y proporcionalidad. Aplicó al procesado WILFREDO RAMOS ESCOBAR una sanción ilegal e injustificada, aun cuando no se cotejó ninguna causal de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal para avalar su decisión.

En tal virtud, al no ser necesario un nuevo debate, esta Sala Penal Suprema emite una sentencia sin reenvío, al amparo del artículo 433, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal. La sentencia de vista será casada y, actuando en sede de instancia, se confirmará la sentencia de primera instancia en la que se le impuso la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad, regulado en el primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis).

El recurso de casación promovido por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR se declarará fundado.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR contra la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 208), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil diecisiete (foja 103), que impuso la pena de cadena perpetua a WILFREDO RAMOS ESCOBAR como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 010-2002-AI/TC Lima, del tres de enero de dos mil tres, fundamento jurídico centésimo nonagésimo cuarto.



con las iniciales R. Q. A. X., y reformándola le aplicó treinta años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

- II. CASARON** la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 208) y actuando en sede de instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil diecisiete (foja 103), que impuso la pena de cadena perpetua a WILFREDO RAMOS ESCOBAR como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales R. Q. A. X.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes personadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO  
FIGUEROA NAVARRO  
CASTAÑEDA ESPINOZA  
SEQUEIROS VARGAS  
**COAGUILA CHÁVEZ**

CCH/ecb